



Roj: **SAP M 8069/2014 - ECLI: ES:APM:2014:8069**

Id Cendoj: **28079370122014100315**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **12**

Fecha: **26/06/2014**

Nº de Recurso: **461/2013**

Nº de Resolución: **337/2014**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA OLALLA CAMARERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL CIVIL DE MADRID

SECCIÓN DUODÉCIMA

RECURSO DE APELACIÓN 461/2013

ORGANO JUDICIAL ORIGEN: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 10 DE MADRID

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO 186/2012

APELANTE/DEMANDADA: D^a. Rosario

PROCURADOR: D. GONZALO MENDIVIL MARTIN

APELADOS/DEMANDANTES: D^a. Angelica Y D. Julián

PROCURADORA: D^a. ISABEL COVADONGA JULIA CORUJO

PONENTE: ILMA. SRA. MAGISTRADA D^a. ANA MARIA OLALLA CAMARERO

SENTENCIA Nº 337

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

D^a. ANA MARIA OLALLA CAMARERO

En Madrid, a veintiséis de junio de dos mil catorce.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 186/2012 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Madrid, a instancia de D^a. **Rosario** como parte apelante-demandada, representada por el Procurador D. GONZALO MENDIVIL MARTIN, contra D. **Julián y D^a. Angelica**, como parte apelada-demandante, representada por la Procuradora D^a. ISABEL JULIA CORUJO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 24/04/2013, sobre acción de retracto de créditos litigiosos.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D^a. **ANA MARIA OLALLA CAMARERO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 24/04/2013, cuyo fallo es el tenor siguiente: "*Estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Juliá Corujo, en nombre*



y representación de Angelica y Julián frente a Rosario declaro litigioso el crédito cedido a la demandada en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Málaga, D. Francisco Javier Misas Barba de fecha 8 de abril de 2010 por Juan Ignacio y Raimunda , en virtud de la cual estos ceden a la demandada Rosario el préstamo hipotecario que tenían a su favor y contra los demandantes en virtud de escritura pública otorgada ante el mismo notario de fecha 25 de abril de 2006; todo ello a los efectos del derecho de los demandantes a ejercitar el retracto de dicho crédito previsto en el artículo 1535 del Código Civil . Las costas del presente procedimiento se imponen a la demandada".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación procesal de la parte demandada D^a. Rosario , se interpuso recurso de apelación, que fue admitido confiriéndose traslado a la parte contraria que se opuso al mismo, y cumplidos los trámites correspondientes, se remitieron los autos originales del juicio a este Tribunal donde han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, señalándose para llevar a efecto la resolución del mismo por la Magistrada Ponente el pasado DIA 25 DE JUNIO, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, en todo cuanto no aparezca contradicho o desvirtuado por los que se expresan a continuación.

SEGUNDO.- El presente recurso dimana de la acción ejercitada por D^a. Angelica y D. Julián contra D^a. Rosario , instando que se declare que el importe que se reclama en el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado frente a los actores de 450.000?, excede del importe a que su derecho alcanza, puesto que las cesiones impiden la reclamación total del crédito. Se plantea también la declaración del carácter litigioso del crédito reclamado por la cesionaria, y que haya lugar al retracto de dicho crédito mediante el reembolso a D^a. Rosario , del importe obtenido por la cesión del crédito litigioso, intereses y costas.

Opone el demandado la caducidad de la acción, así como que no concurren los presupuestos para ser calificado el crédito como litigioso, y que el crédito subsiste, pues no se ha pagado.

Habiéndose dictado sentencia que estima la demanda declarando litigioso el crédito cedido a la demandada, todo ello a los efectos del derecho de los demandantes a ejercitar el retracto de dicho crédito, previsto en el Art. 1.535 del CC .

TERCERO.- Se interpone recurso de apelación por la representación de D^a. Rosario , denunciando en el primer motivo de su recurso, la falta de motivación y la incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre todas las cuestiones declaradas controvertidas en la Audiencia Previa.

Sobre la alegación de incongruencia omisiva, así como por falta de motivación, debe tenerse en cuenta que la congruencia de la sentencia, viene entendiéndose como la debida correlación entre las pretensiones de las partes y el fallo de la sentencia, pero no como una literal concordancia: por ello, "guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano jurisdiccional aplicar su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada (TS 1^a SS de 23 de mayo y 31 de octubre de 1999)".

No se detecta en la resolución recurrida la ausencia de motivación suficiente, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (por todas, STC de 12 de junio de 1987) en el sentido de que el deber de motivar las resoluciones judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en Derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, y que queda confiado al órgano jurisdiccional competente.

Sentado lo anterior, el examen de la sentencia dictada en primera instancia pone de manifiesto que el fallo estimatorio de la reclamación de la demandante, se produjo tras estudio de las pruebas y las alegaciones planteadas, tanto al sostener el carácter litigioso del crédito, como de la caducidad que desestima. Dichas tesis con las que la recurrente puede no estar de acuerdo, no pueden ser tachadas de insuficiente desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

No cabe apreciar que la citada incongruencia omisiva o por defecto, ocasione omisión alguna en el fallo de los pronunciamientos referentes a una pretensión oportunamente deducida en el debate. Y ello porque no debe confundirse dicha incongruencia, con la desestimación tácita de pretensiones, que se produce cuando el



rechazo global de una demanda o contestación, como acontece en el presente caso, conlleva la desestimación implícita de pretensiones sobre las que no existe un pronunciamiento expreso. En este sentido la STS de 12 de diciembre de 1998, señala que es reiteradísima doctrina constitucional que no hay incongruencia omisiva, cuando el silencio judicial puede razonablemente interpretarse como desestimación implícita.

Y en este sentido el Art. 215 de la LEC señala en su regla cuarta que "el fallo contendrá los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos".

En definitiva, el razonamiento de la sentencia puede no ser compartido por la apelante, pero es lógico con el discurso estimativo de dicha doctrina contenido en el fallo de la sentencia.

Por lo cual el motivo se rechaza, y no cabe la censura de no haberse decidido todos los puntos litigiosos, ni de modo lógico, pues la sentencia atacada está dotada de análisis probatorio suficiente, razonamiento amplio, fija los criterios jurídicos de la decisión pronunciada y resulta, por tanto, bien explicativa de su «ratio decidendi», consecuencia de la adecuada exégesis racional del Ordenamiento Jurídico, por lo que no incurrió en las omisiones trascendentales que se acusan. Por otra parte, debe señalarse que no cabe apreciar pueda existir tal incongruencia, cuando por el recurrente no se ha hecho uso de la acción contemplada en el Artículo 215 de la LEC sobre subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, condición imprescindible para la alegación en segunda instancia de la mencionada incongruencia omisiva. Por ello entendemos que la sentencia apelada, cumple con los requisitos exigidos, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, sin que necesariamente debiera pronunciarse específicamente, sobre lo que el apelante pretende, ni tampoco este en su caso solicitó el correspondiente complemento de pronunciamiento alguno omitido.

CUARTO.- Por la representación de la apelante D^a. Rosario, se alega error en la valoración de la prueba, e infracción por no apreciar la caducidad de la acción de retracto de crédito litigioso, así como del art. 564 de la LEC.

La venta de un crédito, como el que nos ocupa así como su posibilidad e instrumentación jurídica, no es preocupación de la doctrina actual, sino que su permisibilidad ya se cuestionaba en el Derecho romano clásico; la Lex Anastasiana, luego sancionada por el Código justiniano, autorizaba la figura, si bien, por temor a que las deudas pudieran pasar a manos de traficantes profesionales, prohibía al adquirente cobrar del deudor una suma superior a la pagada por la transmisión.

El Código civil no pone trabas a la institución (capítulo VII, título IV, libro IV) y bajo el bautizo de la transmisión de créditos y demás derechos, elabora régimen y consecuencias, desde una perspectiva marcada por el hecho de comprar y vender que, incluso, se refuerza por su colocación sistemática en el texto legal.

Respecto a esta acción que contempla el Art. 1.535 del CC, dicho precepto establece que, vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio, desde el día en que éste fue satisfecho.

La Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de fecha 30/9/05, consideraba que "Se ha pretendido encontrar en este precepto una figura retractual a favor del deudor al que, como directo interesado, se le concedería un derecho de adquisición preferente. Realmente el texto, por su gramática y estructura, parece conceder un retracto, pues se establece a favor de persona con interés legítimo para acceder a la adquisición (deudor) se exige sólo la relación con el cesionario, sin intervención alguna del cedente y se permite su ejercicio con sumisión a un plazo de caducidad de nueve días. Como vemos, el parentesco entre los artículos 1.521 y 1.535 ambos del Código civil resulta evidente, pero a pesar de esa íntima conexión, dichos preceptos mantienen su identidad genética en tanto el primero se apoya en la subrogación, mientras que el segundo comporta una extinción de la deuda".

También en esta sección de la AP de MADRID, consideramos que pese a sus similitudes, debemos tener en cuenta sus importantes diferencias en cuanto a regulación y configuración, entre la que es más evidente, es que no se regula como un derecho de adquisición preferente, sino de extinción de venta, con reembolso de lo abonado, por la especial naturaleza del crédito transmitido, sin que sean extrapolables los requisitos del retracto legal, a esta figura del art. 1.535, pues fue excluida de tal regulación común, precisamente por estas diferencias.

Para el recurrente yerra el Juzgador de Instancia, al considerar que el demandante tiene pleno conocimiento de la transmisión del crédito desde el auto de fecha 10/11/11, dictado en el proceso ejecutivo 655/06 del JPI nº 4 de Almería, ignorando que ya en dicho procedimiento tiene conocimiento de la cesión practicada el 21/5/11, cuando se les da traslado del escrito de sucesión procesal con copia de la escritura, y el 20/9/11 tras ser requerido por Diligencia de Ordenación para alegaciones, presentando alegaciones y dándose por enterados



de dicha cesión y sin solicitar nada sobre el retracto, momentos procesales que deben ser considerados a efecto del computo de plazo de caducidad. Así mismo considera el apelante que en el auto de 10/11/11, por el que se admite la sucesión procesal, sí se remite al procedimiento declarativo correspondiente. Y por último la apelante denuncia que no se ha procedido a la consignación del dinero correspondiente.

El art. 1.535 del CC , determina que en estos casos de créditos litigiosos, el deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

En el presente procedimiento, del testimonio del procedimiento ejecutivo obrante en actuaciones, la escritura de cesión de crédito litigioso, a favor de la demandada, aparece aportado por primera vez con el escrito de fecha 20/5/11, folio 509 de las actuaciones, y según la contestación de los ahora demandantes, se les da traslado de dicha documentación conociendo la escritura de dicha cesión según se desprende del considerando segundo, de su escrito de fecha 25/5/11. Ahora bien lo que plantea D^a. Rosario en su escrito de 20/5/11, es que se la tenga como parte actora en el procedimiento de ejecución, por sucesión procesal.

En dicho escrito no efectúa ninguna reclamación directa a la demandada de modo extrajudicial, y judicialmente se habrá de estar a que efectivamente se la tenga por parte.

Con lo cual lo que se evidencia de las actuaciones en el procedimiento de ejecución hipotecaria, es que en hasta el 20/5/11 no se tiene conocimiento de la cesión del crédito, en todos sus extremos mediante la aportación de la escritura correspondiente. Posteriormente el 1 de Septiembre con suspensión de la ejecución se sigue el trámite del Art. 17 de la LEC a efecto de tal sucesión procesal, lo cual tras los oportunos traslados, da lugar al dictado del auto de fecha 10/11/11, en el cual efectivamente se accede a tal sucesión procesal en la ejecución a favor de D^a. Rosario , la cual se notifica a los demandante el 15 de dicho mes, presentando el 24 de Noviembre escrito D^a. Angelica y D. Julián , escrito por el cual anuncian la acción del art. 1.535 del CC , y solicita la liquidación a tales efectos.

Expuesto el iter procesal de las actuaciones procesales de ambas partes nos planteamos, desde cuándo debe iniciarse el computo del plazo de caducidad, y al respecto advertimos, que el precepto que específicamente contempla esta acción, el art 1.535, contiene una precisión que le diferencia de otras acciones de retracto, pues hace referencia a iniciar dicho cálculo, "**desde que el cesionario le reclame el pago**". Y al respecto no podemos considerar que en el escrito de 20/5/11, se esté reclamando pago alguno a los ejecutados, ni judicial ni extrajudicial, lo único que hace es instar la sucesión procesal, para que el Tribunal le reconozca su condición de ejecutante que por el momento no ostenta en dicho procedimiento, de hecho no puede considerarse como tal acreedora hasta el auto de noviembre de 2011. Momento que al igual que entendió la juzgadora de Instancia, consideramos que es cuando se legitima su postura como accionante contra las demandadas, antes no es posible aceptar que sean los agentes de tal reclamación judicial en un procedimiento de ejecución hipotecario, pues no les había tal condición de reclamantes por el titular de dicho juzgado.

En consecuencia, no cabe aceptar la tesis del recurrente, según la cual bastaba con el conocimiento de la cesión para el inicio de tal lapso de caducidad, pues si bien esto es posible en supuestos de retracto como el de comuneros o colindantes, en que la ley hace referencia al mero conocimiento, art. 1.524, en el caso actual el art. habla de "reclamación", y está en el seno de un procedimiento judicial, tiene que atenerse a todas las pautas de constitución de la relación procesal, como es tenerle por parte ejecutante. En función de lo razonado, entendemos que debemos confirmar este pronunciamiento de la sentencia de instancia respecto a desestimar la caducidad de la acción, pues ciertamente no había transcurrido el plazo exigido legalmente cuando se ejercita el derecho por los demandantes.

Igualmente se plantea por la recurrente que en la sentencia dictada en Primera instancia, se alude a que no se ha probado que existiera resolución en el procedimiento hipotecario, rechazando la pretensión del ejecutado, y remitiendo al declarativo, a partir del cual iniciar el referido computo de la caducidad, cuando dicho pronunciamiento se contiene el auto de 10/11/11.

Ante este alegato debemos señalar que el pronunciamiento del referido auto es de carácter general, y no responde a la solicitud de los ejecutados de instar la acción del art. 1.535, y de práctica de la correspondiente liquidación, que se realiza en fecha posterior al meritado auto, concretamente en fecha 24/11/11, que es donde termina el testimonio de actuaciones del procedimiento de ejecución hipotecaria. Lo que sostiene la Juzgadora de Instancia y nosotros compartimos, es que planteado el ejercicio de la acción del art. 1.535 por los ejecutados en dicho procedimiento hipotecario, no nos consta, pese a corresponderle tal carga advertencia a D^a. Rosario , que es quien opone la caducidad, que existiera otra resolución a partir de la cual cuestionar el computo realizado, por rechazo de tal pretensión en la ejecución y remisión al declarativo. Sin que tampoco entendamos vulnerado el Art. 564 de la LEC , pues ya hemos razonado que es a partir del auto de fecha 10/11/11, cuando se puede plantear la acción del art. 1.535 del CC .



En consecuencia, confirmamos el pronunciamiento de la Juzgadora de Instancia sobre la desestimación de la caducidad.

QUINTO.- Por la representación de D^a. Rosario , se denuncia infracción de normas procesales y nulidad de las actuaciones, dado que se requiere para el ejercicio de la presente acción la consignación del precio, intereses y costas, lo cual se denegó en la audiencia previa y en el recurso de reposición planteado.

Consta en la demanda ofrecimiento de consignación por los demandantes, y también que tras su discusión en la audiencia previa en cuanto a su cuantía, por providencia de fecha 24/10/12, se señala que no ha lugar a exigir esta consignación por tratarse de una acción del art. 1.535 del CC , no una acción de retracto legal que prevea dicha consignación conforme exige el Art. 266.3 de la LEC . Planteado recurso de reposición, se dictó auto en fecha 10/12/12, en el que se confirmó la providencia anterior rechazando este recurso.

Coincidimos con la Juzgadora de Instancia, pues como ya hemos expuesto en párrafos anteriores, efectivamente no entendemos que la Acción del art. 1.535 del CC se configure como un retracto legal, aun cuando se califica a dicha acción como retracto, es lo cierto que esto no se hace por el CC, de hecho no se comprende en los retractos legales tratados en el capítulo anterior, "De la resolución de la venta", pues se encuentra dentro del capítulo VII sobre "Transmisión de venta". Por tanto no constituye ningún requisito de procedibilidad, tal consignación a los efectos de entender vulnerado el Art. 403 de la LEC .

No nos encontramos ante un supuesto de retracto al que viene referido el Art. 266.3, pues no viene exigido ni por ley, ni por pacto alguno. Y aunque guarde semejanzas esta acción de extinción y reembolso de venta de crédito litigioso, con las acciones de retracto legal, es lo cierto que el Código Civil no las identifica, ni las asimila en modo alguno, por lo cual no existe vulneración procesal alguna, pues no hay norma que contemple la exigencia de consignación previa, en este supuesto de la acción del art. 1.535 del CC . Confirmándose el criterio manifestado por la Juzgadora de Instancia en el auto de fecha 10/12/12, que se confirma en todos sus pronunciamientos.

SEXTO.- Se denuncia por D^a. Rosario , la infracción del art. 1536.2 del CC , dado que la finalidad del art 1.535, es evitar la especulación con los créditos litigiosos y que determinadas personas se aprovechen de las dificultades, que pueda tener el demandante para el cobro del crédito adquiriendo estos a bajo precio, lo que aquí no sucede pues obedece a un pago de deudas, y en el documento n^o 10 expositivo II, que se remite al doc. n^o 11 consta que dicha cesión es para pago de la deuda de los cedentes con D^a. Rosario .

Ciertamente este punto es el único sobre el que no se ha pronunciado el Juzgador de Instancia, por lo que podría sustentarse la incongruencia omisiva a la que parece aludir en el primer motivo de su recurso, pero debemos tener en cuenta que no cabe apreciar pueda existir tal incongruencia, cuando por el recurrente no se ha hecho uso de la acción contemplada en el Artículo 215 de la LEC , sobre subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, condición imprescindible para la alegación en segunda instancia de este motivo no resuelto en la primera instancia.

Pero a mayor abundamiento, debemos señalar que no es viable la excepción alegada del Art. 1.536 punto 2^o, ante la falta de prueba suficiente de la existencia real de ese crédito entre los cedentes y la cesionaria demandada. Y ello porque el documento n^o 11 es inconsistente, pues se trata de un documento privado, en el que solo intervienen los cesionarios y cedentes, pero en los que no se refrenda en modo alguno, ni tan siquiera por documentos tan sencillos como recibos o documentos bancarios, dichos pagos ni transacciones, en virtud de los cuales se genera el crédito a favor de D^a. Rosario . Es más si nos vamos a escritura de cesión, doc. n^o 10 de la contestación resulta curioso, como el Fedatario hace constar que de los pagos efectuados por la cesionaria y que la cedente manifiesta haber recibido, no se le acreditan, "manifestando los comparecientes carecer de documento escrito, y no exhibiéndome el modelo S-1....Sin que me lo acrediten a mí el notario, manifestando los comparecientes carecer de documento escrito", folio 242 de las actuaciones.

Con lo cual la existencia de un crédito entre cedentes y cesionarios, queda reducido a efectos advertativos, a una mera manifestación, sin prueba alguna de la realidad de la transacción por la que se genera el derecho de la demandada. Lo que hace que cobre virtualidad la esencia y finalidad del precepto, cuya acción ejercitan los demandantes evitar la especulación en este tipo de transmisiones .Nuestra regulación es fiel trasunto de la contenida en el Code Civil francés, donde este «retracto» se articuló como mecanismo protector del deudor ante ciertos abusos en cesiones de créditos litigiosos, tradicionalmente vistas con disfavor por el ánimo especulativo que se les ha venido atribuyendo.

Por ello la interpretación de la norma ha de ir siempre a favor de aquel a quien protege, esto es el deudor, y por ello no probada la excepción del art. 1.536 del CC , esto es la existencia cierta de un crédito a favor de la ahora demandante, respecto de los primitivos acreedores y cedentes, que justificara la transmisión, no



podemos aplicar esta norma que excepciona la acción del Art. 1.535 del CC , lo que conlleva la desestimación del motivo impugnatorio.

SEPTIMO.- Alega la recurrente en su apelación, D^a. Rosario , que el carácter litigioso le viene atribuido por la pendencia de un proceso penal, cual es una querrela por estafa, que no afectaba a la existencia y exigibilidad del crédito.

Es un hecho no discutido, que cuando se encontraba pendiente de resolver en apelación el auto que había acordado el sobreseimiento de la querrela por los delitos de estafa y apropiación indebida, interpuesta por los ahora demandantes, entre otros contra los causantes de la demandada, se produjo la cesión por los primitivos acreedores a D^a. Rosario . Entendió la Juzgadora de Instancia que "el procedimiento penal estaba cuestionando la propia existencia fraudulenta del préstamo con garantía hipotecaria, ya que se cuestionaba si con el misma a había existido desplazamiento patrimonial, la propia garantía hipotecaria, movido por engaño cuestionados que el importe del préstamo hipotecario hubiera sido retenido por el prestamista con fines distintos a los pactados".

Y efectivamente basta una lectura de la querrela, para constatar que lo que se discute ante los tribunales penales, si bien dentro de las posibles responsabilidades en este ámbito, es la propia naturaleza del crédito que fue objeto de la transmisión posterior. Ciertamente si lo que se está planteando en las actuaciones penales, que pendían de resolución definitiva, es la validez del crédito entre los ahora demandantes y entre otros, con los transmisores del crédito a la ahora demandada, es evidente que concurre el requisito de crédito litigioso que exige el Art. 1.535 del CC , sin que podamos interpretar tal condición a que se trate de una reclamación puramente civil, dada la exigencia de contestación a la demanda. Pues es evidente que esta norma no puede excluir de la naturaleza litigiosa a los créditos, cuya contenciosidad viene planteada en la vía penal sin renuncia o reserva de la civil, que también se contempla en este supuesto.

Por todo lo cual decae este motivo.

OCTAVO.- Se plantea respecto de las costas por la representación de D^a. Rosario , su no imposición, dado que no se estima la primera de las pretensiones de los demandantes. Y entendemos que no procede acoger el motivo, pues se trata de pretensiones preparatorias y previas a la cuestión de fondo finalmente resuelta, habiendo sido dejada imprejuzgada, por lo que procede la imposición de costas a la parte cuya tesis ha resultado desestimada, por mor del Art. 394 de la LEC , confirmando el criterio del juzgador de Instancia.

NOVENO. - Las costas procesales han de ser impuestas a la recurrente vencida, en aplicación de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

DECIMO.- En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe el recurso de casación, siempre que aquél se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3 °. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16^a).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por D^a. Rosario , representada por el Procurador D. GONZALO MENDIVIL MARTIN, contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n° 10 de MADRID , en autos de Juicio Ordinario n° 186/2012 a que este rollo se contrae, y procede:

1°.- **CONFIRMAR** íntegramente la expresada resolución.

2°.- **IMPONER** a la recurrente vencida las costas ocasionadas en la sustanciación de esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3° de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto Legal, previa constitución , en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta



de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la entidad Banesto-Grupo Santander S.A., con el nº de cuenta 2579-0000-00-0461-13, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Una vez sea firme la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ